

**Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga**

---

**De:** Diana Patricia Delgado Pinzon

**Enviado el:** viernes, 16 de julio de 2021 3:54 p. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO. RDO. 2021-302 DTE. LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR DDO. MARIA TERESA GONZALEZ Y OTRO

**Datos adjuntos:** PROCESO EJECUTIVO. RDO. 2021-302 DTE. LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR DDO. MARIA TERESA GONZALEZ Y OTRO-recurso de reposición en subsidio apelacion.pdf

señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

BUCARAMANGA

Referencia.           **PROCESO EJECUTIVO.**  
Demandante.        señor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR.**  
Demandado.         señora **MARIA TERESA GONZALEZ Y OTRO.**  
Radicación.         **2021-302-00.**

Me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra auto de fecha doce (12) de julio del año 2021 y publicado en estado de fecha trece (13) del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió NO CORREGIR AUTO DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTALARES.

Atentamente;

---

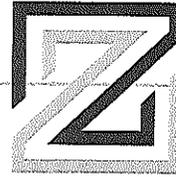
**DIANA PATRICIA DELGADO PINZÓN**

**ABOGADA**

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**CELULAR: 315-3818832**



Señora

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**BUCARAMANGA (S)**

Referencia: Proceso Ejecutivo  
Demandante: señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR  
Demandados: señora MARIA TERESA GONZALEZ GONZALEZ Y OTRO  
Radicación: No. 2021-00302-00

Dentro del término de ejecutoria del auto del 12 de julio del corriente año notificado en estados el día 13 del mismo mes y año citados, me permito interponer recurso reposición contra de esta decisión y en contra de la providencia principal<sup>1</sup> es decir el auto del quince (15) de junio del 2021 que decreto medidas cautelares sobre los bienes inmuebles, conforme a las siguientes:

### **RAZONES QUE LOS SUSTENTAN**

1. El derogado C.P.C. establecía un *proceso ejecutivo* diversificado, es decir, con unos sub-procedimientos que dependían de la clase de título que se pretendía hacer valer; entonces, se contemplaba el *ejecutivo singular*, el *ejecutivo de mayor y menor cuantía*, el *ejecutivo con garantía hipotecaria* y el *ejecutivo mixto*.

<sup>1</sup> Inciso cuarto del artículo 287 del C.G.P. "*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*"

Contactos: 315-3830055 / 315-3818832



2. Por su parte el C.G.P., sabiamente ***unificó todos los procedimientos en un único proceso***, en su Libro III, Sección Segunda, Título Único.
3. Con esto se ofrece más celeridad pues que, no es lo propio intentar la ubicación de normas para ejecutar, dado que, están todas reunidas en un mismo título, evitando así el desgaste judicial y discusiones estériles sobre ello, permitiéndole al juez dedicar su tiempo a examinar y decidir sobre los aspectos de fondo y al abogado litigante centrarse en la conquista de sus pretensiones, traduciéndose así en beneficio del rendimiento de los despachos judiciales; además, con la redacción del artículo 422 del C.G.P. se ganó en técnica legislativa, puesto que se incluyeron las dos especies más recurrentes de procesos ejecutivos, a saber: las pretensiones singulares y las que cuentan con garantía hipotecaria, lo que antes se adelantaba por vías diferentes.
4. La regulación del proceso en el código general del proceso marco una supresión de la tradicional duplicidad de trámites, permitiendo dar una prelación al derecho sustancial sobre el derecho procesal y unificar los tramites, contemplando un único proceso ejecutivo, el cual es pertinente para ejercer sea la acción personal, real o mixta.
5. La acción mixta podemos encontrarla en el artículo 2449 del código civil subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890, en el que se establece que *“el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquello no comunica a esta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”*, en concordancia con esta norma, cuando el acreedor decide ejercer conjuntamente la acción personal y la hipotecaria puede hacerlo teniendo en cuenta que el código general del

Contactos: 315-3830055 / 315-3818832

Cra. 36 No. 35 - 10 Oficina 201 / Barrio El Prado de Bucaramanga (S)  
zoilahernandez55@hotmail.com / dianys627@hotmail.com



proceso no mira qué tipo de acción fue la ejercitada, por ello basta con mencionar que se trata de una acción ejecutiva.

6. Teniendo en cuenta que el trámite del proceso ejecutivo es el mismo para todas las "acciones (personales, reales o mixtas), la aplicación de las reglas especiales dependerá de lo pretendido en la respectiva demanda, por ello, el acreedor debe dejar claras en la demanda y así lo hizo mi mandante, lo que reitero al momento de subsanar la demanda.
7. Mi mandante LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR esta haciendo uso de lo que se ha venido denominando una acción mixta, es decir, perseguir los bienes gravados con garantía real con los privilegios y prerrogativas que estas conllevan y demás bienes de los deudores.
8. Lo que se materializa al momento de ordenar el embargo de dichos bienes gravados con garantía real pues no es lo mismo que se inscriba sobre dichos bienes un embargo personal a un embargo real el cual persigue es el bien más no lo persona razón por la cual es vital que su despacho ordene las medidas cautelares sobre las aludidas bienes inmuebles como fueron pedidas, es decir, indicándole a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS que se está haciendo valer la garantía real.
9. Por las normas sustanciales como procesales le permiten a mi mandante ejercer de manera simultánea su acción personal y real.
10. El artículo 2488 del código civil estipula *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*, de lo anterior es posible deducir que la prenda general del acreedor se constituye por la totalidad de los bienes del deudor, salvo los no embargables, en



consecuencia, el acreedor tiene derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación sobre todos ellos.

11. A tono con lo anterior, la doctrina en esos eventos ha decantado que *“obviamente, y como lo dice el Art. 2449 del código civil, el ejercicio de la acción mixta ni implica que el acreedor hipotecario o prendario pierda su privilegio y sea considerado como un acreedor quirografario más. No. Respecto del bien dado en prenda o hipoteca mantiene su condición privilegiada; es decir, con el producto de ese bien se le pagara preferentemente al titular del crédito garantizado sin que otros acreedores tengan derecho al pago proporcional emanado de ese producto, en tanto que con el producto de los restantes bienes el acreedor con garantía hipotecaria o prendaria está en la misma situación de un quirografario, esto es, tendrá derecho a que sobre el saldo que quedo insóluto se le abone a buena cuenta de su crédito en idénticas condiciones a las de los demás acreedores que han podido concurrir al juicio”<sup>2</sup>.*

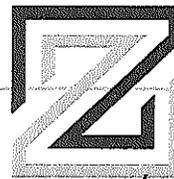
12. Y así lo ha retirado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil en un ejecutivo similar:

*“Atendiendo lo expuesto, se recalca que el art. 2449 del CC admite la posibilidad que el acreedor hipotecario emprenda, simultáneamente la acción derivada del derecho real accesorio de hipoteca y persiga la garantía general que corresponde a cualquier otro acreedor. Por consiguiente, se modificará la decisión de primera instancia, para en*

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del ORICESO- Parte Especial, 2 Edición. Ed. Dupre Editores Ltda. Colombia. 2018 págs. 579-580.

Contactos: 315-3830055 / 315-3818832

Cra. 36 No. 35 - 10 Oficina 201 / Barrio El Prado de Bucaramanga (S)  
zoilahernandez55@hotmail.com / dianys627@hotmail.com



**Hernández  
& Delgado**  
Abogados Asociados

*su lugar ordenar al Juez de primera vara, que decrete las demás medidas cautelares rogadas".<sup>3</sup>*

### **PETICIÓN**

Se modifique y reforme lo autos recurridos y en su lugar se decreten las medidas cautelares como fueron pedidas y en su lugar se ordenará oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga para que inscriba los embargos como reales y no personales.

Derecho: artículos 285 a 287, 318 a 322 del C.G.P.

Dejo interpuesto el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra las providencias citadas el cual dejo sustentado en debida forma.

Atentamente;

**DIANA PATRICIA DELGADO PINZÓN**

CC. 37.550.109 de Girón

T.P. 216.153 del C.S.J.

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil, Auto del 26 de abril del 2019, dte. LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR contra ORLANDO BARRERA Y OTRA, RADICACIÓN NO. 2018-00131-01 (Juzgado tercero civil el circuito Bucaramanga)

Contactos: 315-3830055 / 315-3818832

Cra. 36 No. 35 - 10 Oficina 201 / Barrio El Prado de Bucaramanga (S)  
zoilahernandez55@hotmail.com / dianys627@hotmail.com